

memorial Ejecutivo de TERMOTASAJERO SA ESP contra CARBONES EL EDEN SAS Rad.  
2022-131

patricia lobo gonzalez <patricia.lobo31@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 03:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Paula Sanchez <msanchez@termotasajero.com.co>;dguerrero@colgener.com.co DOCTOR DIEGO-DRA MARIA PAULA <dguerrero@colgener.com.co>;dra luz marina-termotasajero <lgarcia@termotasajero.com.co>;Marleni Florez castellanos <marfloca2006@yahoo.com>;mario10enrique@hotmail.com <mario10enrique@hotmail.com>

Doctora

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

Ref.- **Ejecutivo de TERMOTASAJERO SA ESP contra CARBONES EL EDEN SAS Rad.  
2022-131**

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ**, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. N.º 60.362.694 de Cúcuta, abogada titulada, con tarjeta profesional N.º 97.537 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra en autos, respetuosamente me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto dictado por su despacho de fecha 20 de octubre de 2.022; a fin de que se reconsidere la decisión de requerir a mi representada para que allegue copia de por lo menos cinco contratos de suministro que celebre con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica.

Allego memorial con copia a las partes.

Cordialmente,

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**

**ABOGADA**

**Av. 4E No. 6-49 of. 302 Edif. Centro Jurídico Urb. Sayago Cúcuta-NDS**

**patricia.lobo31@hotmail.com**

**cel. 3108732710**

"El presente mensaje puede contener información confidencial, por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener

en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

San José de Cúcuta, octubre 26 de 2.022.

Doctora  
**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
E. S. D.

Ref.- **Ejecutivo de TERMOTASAJERO SA ESP contra CARBONES EL EDEN SAS Rad. 2022-131**

**MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ**, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. N.º 60.362.694 de Cúcuta, abogada titulada, con tarjeta profesional N.º 97.537 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra en autos, respetuosamente me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto dictado por su despacho de fecha 20 de octubre de 2.022; a fin de que se reconsidere la decisión de requerir a mi representada para que allegue copia de por lo menos cinco contratos de suministro que celebre con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

#### **DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PRIVADOS- MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Como quiera que la naturaleza jurídica de TERMOTASAJERO SA ESP, es de sociedad privada de naturaleza comercial, cuyo objeto exclusivo es la generación y la comercialización de energía eléctrica. En ese sentido, TERMOTASAJERO SA ESP no es una autoridad pública, que sea sujeta de reglas de derecho público, es un agente comercial dentro de un mercado competitivo, sometida a reglas del derecho privado que regula la gestión mercantil de sus actividades.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reconoce a todas las personas (naturales o jurídicas) el derecho a su intimidad y de la reserva sobre documentos privados y advierte que solamente para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado podrá exigirse "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados" en los términos que señala la ley, esto es respetando la reserva legal, la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho como pasa explicarse.

Los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio, al contemplar la reserva de los libros y papeles del comercio advierten que estos no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o por personas autorizadas para ello; debe entenderse que el objeto de esta previsión más que los documentos en sí mismos, es la información que en ellos reposa, es decir, los datos.

Se entiende por reserva legal, la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de este. Por lo tanto, “*la reserva legal*” es la forma en la que el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

Debido a la reserva de la información que reposa en los contratos de suministro celebrados entre TERMOTASAJERO SA ESP y empresas diferentes a la aquí ejecutada: CARBONES EL EDEN SAS; dichos documentos contienen información de carácter industrial que gozan de confidencialidad y deber de reserva que es propio de las partes.

Por consiguiente, no es dable atender la orden emitida por el despacho, debido a que estos documentos al ser privados, solo las partes disponen de su acceso debido a la naturaleza que embarga cada una de las cláusulas que desarrollan las obligaciones de ellas, aunado a que los demás proveedores no son parte de la relación comercial sostenida entre TERMOTASAJERO SA ESP y CARBONES EL EDEN SAS, ni mucho menos son parte en este proceso Ejecutivo.

En consecuencia, TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no podrá cumplir, sin violar la ley y los propios contratos que en algunos casos tienen pacto de confidencialidad, con el requerimiento hecho por el Juzgado ni justificar de manera válida ante sus contratistas tal violación, toda vez que en la orden no se precisa cuáles son los contratos que debe aportar; de manera que no existe para TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., una orden judicial precisa que autorice omitir la confidencialidad pactada y que por tanto, permita justificar ante dichos terceros que se obró en cumplimiento de un deber judicial. En otras palabras, dada la indeterminación del requerimiento hecho en el auto, en el cual no se señalan con precisión cuáles son los contratos que deben aportarse, pues no se indican los nombres de las empresas contratistas, no es posible atender el requerimiento en debida forma y por tanto, respetuosamente se solicita al juez reconsiderar su decisión.

Adicional a lo anterior el fundamento constitucional contenido en la Sentencia T181 de 2014 la cual establece: “DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PRIVADOS- La regla general es la reserve”:

*Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias.*

Así las cosas, la orden de la señora Juez dictada en auto de fecha 20 de octubre de 2022 numeral 2.2., amenaza el principio de libertad de competencia económica y comercial consagrado en el artículo 333 de nuestra Constitución Política:

*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*

De los eventos relacionados con antelación, se entiende que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales no es absoluta, puesto que la tarea de interpretar y aplicar las normas jurídicas se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en el proceso y por lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal.

**LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO: NO TIENEN QUE VER CON EL TÍTULO EJECUTIVO NI CON EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO LUGAR A ESTE NI PUEDEN OBTENERSE EN LA FORMA SOLICITADA**

En adición a lo expuesto, resulta conveniente destacar que no podrá violarse la confidencialidad y reserva legal ya explicada mediante la solicitud de un medio de prueba que no existe en la ley y que nada tiene que ver con el objeto de este proceso, mediante el cual se pretende la ejecución de un título ejecutivo otorgado por el demandado, en el cual, nada inciden los contratos celebrados por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., con terceros.

De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y los informes. La ley procesal no previó como medio de prueba la obtención de documentos de la parte contraria mediante simple requerimiento de juez, para ello debió solicitarse la inspección judicial con todos los requisitos que la ley impone para su solicitud y decreto, permitiendo a la otra parte la oposición a ella. No basta por tanto el simple requerimiento de solicitud al juez, máxime cuando los documentos solicitados gozan de reserva legal, razón por la que respetuosamente reitero mi solicitud a la señora juez para reconsiderar el decreto de la prueba de que trata el numeral 2.2.

Sumado a lo anterior, los documentos que se solicitan aportar no guardan ninguna relación con el objeto del proceso, siendo por tanto inconducentes e impertinentes y manifiestamente inútiles, situación que, en los términos del artículo 168 del C.G. del P., impone su rechazo.

**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Finalmente y en concordancia con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir”, de manera que si el demandante requería probar la existencia de otros contratos de suministro celebrados por el demandante con terceros, debió primero solicitarlos a estos, de manera directa, de forma tal que, además de cumplir con el deber señalado, se les permitiera a las partes de dichos contratos alegar la confidencialidad y reserva que aquí se alega y que de ninguna

manera podrá ser desconocida, máxime cuando estos no guardan ninguna relación con el título que se ejecuta.

## **PETICIÓN**

Con base en lo señalado, solicito respetuosamente:

- 1.1. Revocar el numeral 2.2 del auto de fecha 20 de octubre de 2.022 que ordenó requerir a mi representada para que allegue copia de por lo menos cinco contratos de suministro que celebre con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica.
- 1.2. Subsidiariamente, en caso de no aceptar el despacho las razones aquí expuestas, se solicita enviar el expediente al superior para desatar el trámite de APELACIÓN.

De la Señora Juez, atentamente,



**MARTHA PATRICIA LOBO G.**

C.C. 60.362.694 de Cúcuta

T.P. No. 97.537 del C.S.J.